cuatro días del mes de mayo del ano mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley de Seguros Privados de la República Dominicana Nº 126.
(G. O. Nº 9226, del 22 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 126

CONSIDERANDO: que la vigente Ley Nº 3703 del 19 de marzo de 1954 sobre Compañías de Seguros no contempla la solución de innumerables problemas o situaciones que se producen en los negocios de seguros.

CONSIDERANDO: que por otra parte, nuestro Código de Comercio, es el único instrumento legal que aunque en forma incompleta permite hacer aplicaciones correctas y acordes con el desenvolvimiento del Seguro Marítimo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Seguro constituye una actividad conservadora de riquezas, que es preciso fomentar y mantener en el país, para que pueda beneficiar a todos los sectores de la economía nacional.

CONSIDERANDO: que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados, y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico con el fin de proporcionar el máximo de protección a los Asegurados y de crear garantías que son necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos recibirán un fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO: que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.—A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) SEGURO: Todo contrato basado en un documento llamado póliza por el cual una parte, llamada Asegurador, se obliga a indemnizar a la otra llamada Asegurado, o a una tercera llamada beneficiario, por daños, perjuicios o pérdidas, causados por algún azar, accidente o peligro especificado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares, a cambio del pago de una suma estipulada, llamada prima.

b) SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES: El Seguro que

no puede obtenerse, parcial o totalmente, de Aseguradores autorizados y que puede contratarse fuera del país, previa autorización de la Superintendencia.

c) REASEGURO: La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un Asegurador a otro Asegurador o Reasegurador, denominándose cedente al Asegurador original y Reasegurador al segundo.

d) COASEGURO: La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el Asegurado, asumiendo cada Asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del Asegurado, en su propio riesgo.

e) ASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes. Dondequiera que se mencione la palabra "Asegurador" en esta Ley, se entenderá que incluye tanto a los Aseguradores Nacionales como a los Aseguradores Extranjeros radicados en el país.

f) ASEGURADOR NACIONAL: Todo Asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando los accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas.

Las personas morales indicadas en este apartado deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional.

g) ASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Asegurador que no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el apartado precedente.

h) REASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y a sus actividales consecuentes.

i) REASEGURADOR NACIONAL: Todo Reasegurador que reúna los requisitos señalados en el apartado f).

j) REASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Reasegurador que carezca de alguno de los requisitos señalados en el apartado f).

k) ASEGURADOR O REASEGURADOR ACEPTADO: Toda organización extranjera dedicada al negocio de seguros o reaseguros, de acuerdo con las leyes de su país, no autorizada para operar en la República Dominicana pero aceptada por la Superintendencia para que un Asegurador o Reasegurador pueda contratar con ella Seguros de Líneas Excedentes y Reaseguros.

l) INTERMEDIARIO: Toda persona, física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los Asegurados y los Aseguradores, con carácter de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

m) AGENTE GENERAL: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que represente en el territorio nacional a uno o varios Aseguradores en virtud de Poder otorgado por éstos, dándole facultades plenas para sucribir y ejecutar contratos de seguros, obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúe amparada por dicho Poder.

n) AGENTE LOCAL: Toda persona, física o moral, que, con oficina abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un Asegurador o con un Agente General, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en una localidad o región determinada.

ñ) CORREDOR DE SEGUROS: Toda persona, física o

moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en representación de un Asegurado o solicitante de seguro, intervenga en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada con el Asegurador, Agente General o Agente Local.

o) AGENTE DE SEGURO DE VIDA: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato de representación suscrito con un Asegurador, se dedique a gestionar la venta de seguros sobre la vida, exclusivamente para dicho Asegurador mediante el pago de una comisión pactada.

p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito con un Asegurador o con un Agente General; o con un Agente Local, o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

q) AJUSTADOR: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que, como contratista independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros.

r) LA SUPERINTENDENCIA: La Superintendencia de Seguros.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2.—Las operaciones de seguros y reaseguros privados en la República Dominicana se regirán por la presente Ley.

Párrafo Unico.—Dichas operaciones se considerarán actos de comercio.

Artículo 3.—Las personas privadas, físicas o morales, sólo podrán usar las palabras "Seguro" o "Reaseguro" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Párrafo.—Los intermediarios de seguros podrán usar en sus denominaciones las palabras "seguro" o "reaseguro", o sus derivados, siempre que indiquen, de manera precisa, en dichas denominaciones, su condición de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

Artículo 4.—Los seguros a que se refieren los incisos más adelante indicados deberán ser contratados en la República Dominicana y con compañías autorizadas para operar en este país.

a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas con residencia permanente en el territorio nacional.

b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana.

c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves, y cualquier clase de vehículos matriculados en el país.

d) Los seguros de transporte de carga de importación.

e) Las fianzas de toda índole sobre riesgos en la República Dominicana.

Párrafo I.—Las pólizas, endosos y renovaciones de los seguros contratados en la República Dominicana deberán emitirse en el país, excepto los de Seguros de Líneas Excedentes y los Seguros sobre la vida, los cuales podrán emitirse fuera del país.

Párrafo II.—Los Asegurados pagarán las primas en el territorio nacional directamente a los Aseguradores o a través de sus intermediarios.

Párrafo III.—Los Asegurados están en la obligación de

suministrar a la Superintendencia cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros.

Párrafo IV.—Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación en cuanto a la letra d) en aquellos casos en que colidan con tratados, acuerdos o convenciones internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana.

Artículo 5.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier Asegurador o Reasegurador podrá contratar Seguros de Líneas Excedentes con Aseguradores o Reaseguradores Aceptados.

Artículo 6.—A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue:

a) Vida.

b) Accidentes Personales y Salud.

c) Incendio y Líneas Aliadas.

d) Naves Marítimas y Aéreas.

e) Transporte de Carga.

f) Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil.

g) Agrícola y Pecuario.

h) Fianzas.

i) Otros Seguros.

Artículo 7.—Ningún Asegurador, Reasegurador o Intermediario podrá publicar o poner en conocimiento del público, por cualquier medio de divulgación, informes o datos inexactos o que pudieran conducir a error, respecto de sus operaciones, planes de seguros, situación económica, servicios o cualesquiera otros aspectos de sus actividades o de cualquier otra persona física o moral, dedicada al negocio de seguros en la República Dominicana.

Artículo 8.—En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garantías

a favor del Estado, de los Municipios, del Distrito Nacional, o de cualquiera otra de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por un Asegurador serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Sección I

De los Requisitos para la Solicitud de Autorización

Art. 9.—Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Nacional o Reasegurador Nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes.

b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambos y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades.

c) Que de su Capital Social Autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de fianzas conforme se establece en el Artículo 20.

d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión.

e) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Este requisito no será aplicable a los Aseguradores establecidos con dos años de anterioridad a la publicación de esta ley.

f) Que la mayoría de sus Consejeros, Directores y Funcionarios residan en el territorio nacional.

Artículo 10.—Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Organizarse conforme al Artículo precedente, sin estar obligado a cumplir con los requisitos señalados en sus apartados e) y f); o

b) Estar organizada y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen, y además, cumplir con los requisitos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 9 de esta ley.

Párrafo.—Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00). De este capital podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de la fianza conforme se establece en el Artículo 20.

Sección II

De la Solicitud de Autorización.

Artículo 11.—Las compañías o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituídas

después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros deberán formular una solicitud de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se propongan operar, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Un ejemplar certificado, de sus Estatutos Sociales;

b) Una Certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada accionista, así como el número y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos;

c) Una constancia del depósito del capital en efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias;

d) Una certificación relativa al nombre, profesión, domicilio y nacionalidad de los Consejeros, Directores y Funcionarios de la compañía o sociedad;

e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y demás formularios que se proponga usar para los fines de sus negocios.

Art. 12.—Las Compañías o Sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional, con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán formular su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de sus Estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente:

c) Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas

relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;

d) Certificación de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores;

e) Copia autenticada del Poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país;

f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud, debiendo este certificado ser traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia Ley; con los bienes que posea en el territorio nacional, y además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y Tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuadas en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

h) El modelo de las pólizas, de las solicitules de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en idioma español;

i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme el párrafo del Artículo 10, expedida por las instituciones bancarias depositarias

Artículo 13.—Si los documentos presentados de acuerdo con los dos artículos precedentes cumplen con los requisitos de esta Ley y la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización. En caso contrario los devolverá al solicitante con sus observaciones.

Artículo 14.—La Resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de Cien Pesos Oro (RD$100.00) por concepto de derecho de Registro. Pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley Nº 116 de fecha 22 de noviembre de 1939.

Artículo 15.—La compañía o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha sido hecho el depósito en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado, de la fianza exigida por esta ley.

Artículo 16.—Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Superintendencia inscribirá la compañía o sociedad en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la República Dominicana.

Artículo 17.—Cuando un Asegurador o Reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguro, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo ramo de seguros que se propone operar, y acompañándola con los siguientes documentos;

a) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República;

1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el ramo o los nuevos ramos de seguros.

2) Modelo de las pólizas de solicitudes y demás documen-

tos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos;

b) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de otro país;

1) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los Aseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el Asegurador o Reasegurador solicitante está autorizado para operar en dicho ramo. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

2) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes haciendo constar su decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos en la República Dominicana. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

3) El modelo de las pólizas de las solicitudes y demás documentos y formularios que se proponga utilizar en el nuevo o los nuevos ramos, redactados en idioma español.

Artículo 18.—Por una Resolución de la Superintendencia se autorizará la operación de uno o más nuevos ramos de seguros, o el retiro de uno o más ramos en que opera. Para tales fines el Asegurador remitirá a la Superintendencia todos los documentos probatorios de la decisión tomada, según sea el caso.

Artículo 19.—Los Aseguradores y los Reaseguradores constituídos de acuerdo con las leyes de la República Dominicana podrán establecer Sucursales o Agencias en el extranjero con la autorización de la Junta Monetaria previo dictámen de la Superintendencia.

Párrafo.—No se autorizará para operar en la República Dominicana a Compañías de Seguros o Reaseguros organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las Compañías Dominicanas.

Sección III

De la Constitución de Fianza.

Artículo 20.—Los Aseguradores y los Reaseguradores deberán prestar fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

a) RD$50.000.00 para operar en el ramo de vida;

b) RD$50,000.00 para operar en el ramo de fianzas;

c) RD$50.000.00 para operar en los demás ramos, o sea todos excepto vida y fianzas;

d) RD$75,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

e) RD$100.000.00 para operar en todos los ramos

Artículo 21.—La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo, en monedas de la República Dominicana, en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo. Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser sustituídos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

Art. 22.—Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses éstos quedarán a disposición del depositante.

Artículo 23.—Las fianzas depositadas por los Aseguradores y Reaseguradores estarán afectadas de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros

Artículo 24.—Independientemente de la afectación de la fianza los Asegurados y los Beneficiarios de contratos de seguros tienen un privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de los Aseguradores o Reaseguradores.

Artículo 25.—El Estado pagará de la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador, a diligencia de la Superintendencia y a falta de pago por ese Asegurador o Reasegurador, las condenaciones pronunciadas contra el mismo, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en última instancia, no susceptible de ningún recurso.

Artículo 26.—Cuando la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador resulte afectada por las causas previstas en el Artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, que deberá ser enviado por correo certificado el mismo día de su fecha.

Párrafo.—Si vencido el plazo para que se reponga la fianza, no se ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta, con todas sus consecuencias, hasta que la referida fianza sea repuesta en su valor total

CAPITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27.—Los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República, y las personas morales que actúen como Intermediarios, deberán notificar a la Superintendencia el nombre, domicilio y la dirección de cada uno de sus accionistas a la fecha de promulgación de la presente ley, indicando el número y valor de las acciones que cada uno de ellos posee. Del mismo modo notificarán

rán a la Superintendencia en lo sucesivo toda suscripción y pago de acciones con cargo a su capital social.

Artículo 28.—Ninguna transferencia de acciones de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como Intermediarios, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de 30 días para conceder o negar la autorización.

Artículo 29.—Todos los documentos tendentes a establecer que una persona es dueña de acciones de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes dominicanas, o de una persona moral que actúe como Intermediario, serán nulos para todos los efectos legales cuando contraríen lo establecido en esta Ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

Artículo 30.—Las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 29, no serán aplicables a los Agentes Generales que hubieren estado operando cuando menos un año con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

SECCION 1

Disposiciones Generales

Artículo 31.—Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, deberán estar redactados en el idioma español, en forma clara y de fácil comprensión.

Párrafo.—Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este Artículo, la traducción del mismo en otros idiomas; no obstante, el texto en idioma español prevalecerá sobre cualquier otro, para su interpretación y ejecución.

Artículo 32.—Cuando los documentos indicados en el Artículo anterior correspondan al ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y a los riesgos de Vehículos de Motor y de Responsabilidad Civil cubierta por las pólizas de seguro de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniformes para todos los Aseguradores y Reaseguradores.

Artículo 33.—En las pólizas de seguro deberá aparecer, además de los derechos y obligaciones de las partes, lo siguiente:

a) Nombres y direcciones de los Contratantes;

b) Objeto del seguro;

c) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida;

d) Riesgos cubiertos;

e) El monto del seguro;

f) La prima del seguro;

g) La firma del representante legal o apoderado del Asegurador;

h) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

Párrafo I.—La póliza de seguro con todos aquellos documentos que forman parte de la misma constituyen el contrato entre las partes y, por tanto determina las obligaciones y responsabilidades que asumen éstas.

Párrafo II.—Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

Artículo 34.—En una misma póliza no se podrá cubrir riesgos correspondientes a distintos ramos de seguros.

Artículo 35.—Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador.

Artículo 36.—Toda póliza de seguro ordinario de vida deberá contener en su texto cláusulas relativas a: Período de Gracia, Indisputabilidad, Edad Errónea, Rehabilitación, Beneficio Automático, Dividendos (cuando correspondan a planes con participación), Préstamos Automáticos de Primas, Opciones de Liquidación y Tablas de Plazos y Valores.

Artículo 37.—Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros. Sin embargo, un menor de edad, mayor de diez y seis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comerciar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados de seguro de vida y de salud sobre su propia persona.

Artículo 38.—Ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el Asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar. Se exceptúan los siguientes casos:

a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;

b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable en la vida y salud de un menor.

Sección II

De la solicitud de Seguro.

Artículo 39.—Todo corredor de Seguro, Agente de Seguro

de Vida o Agente de Seguros Generales, deberá firmar las solicitudes de seguros en que haya intervenido.

Artículo 40.—Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que:

a) Sean fraudulentas;

b) Sean sustanciales;

c) El Asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma.

Sección III

Del Interés Asegurable

Artículo 41.—Para el perfeccionamiento de un contrato de seguro son requisitos indispensables que el Asegurado o el beneficiario tenga un interés asegurable y que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo, con respecto al pago de la prima.

Artículo 42.—Se reconocen los intereses asegurables que se definen a continuación:

a) En el seguro personal existe interés asegurable en el caso de:

1) Personas relacionadas íntimamente por consanguinidad o afinidad, o lazos de cariño o afecto;

2) Personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;

3) Otras personas con interés económico legítimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y seguridad personal del asegurado.

4) Una persona física o moral que sea parte en un contrato con opción para la compra o venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de un interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.

b) En el seguro de propiedad cuando haya cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiera resultar al Asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

c) En el seguro de responsabilidad civil en los casos y en la medida en que el Asegurado deba soportar o reparar el perjuicio causado.

SECCION IV

Del Pago de la Prima

Artículo 43.—Siendo el pago de la prima un requisito indispensable para la validez del contrato de seguro, es necesario que la misma sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato, quedando prohibido aplazar el pago del importe de la prima o dividir el mismo en pagos parciales, excepto en los casos establecidos en el artículos 45, en los contratos de seguros de vida, en los seguros de trasporte de carga, y en pólizas flotantes de declaración mensual.

Artículo 44.—El pago de la prima de los contratos de seguro de vida deberá ser efectuado por adelantado de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 45.—No obstante lo prescrito en los artículos 43 y 44, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurados un período de gracia que no excederá de cuarenticinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague una prima inicial, en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, no menor del veinticinco por ciento (25%) de la prima de la póliza.

Artículo 46,—Las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondientes al ramo de seguro de Vida, de Accidentes personales y de Salud podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

Artículo 47.—Durante el período de gracia mencionado en el artículo 45 de esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare el resto de la prima convenida antes del vencimiento del período de gracia, el contrato de seguro de vida caducará cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del Asegurador será la establecida en sus estipulaciones de rehabilitación, y el contrato de seguros de otros riesgos quedará cancelado de pleno derecho, para todos sus efectos.

Artículo 48.—Las primas se pagarán, a los Aseguradores, a los Agentes Generales y a los Agentes Locales, sin descuento alguno; y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquéllos abonarán la comisión pactada sin demora al Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, según corresponda.

Párrafo I.—Las primas entregadas por un Asegurado a su Corredor de Seguros no se entenderán como pagadas al Asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su Agente General o su Agente Local, a menos que el Asegurador o su Agen-

te General o su Agente Local, hubiere autorizado por escrito al Corredor de Seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo, las mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del Corredor de Seguros por el Asegurador, o por su Agente General o por su Agente Local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del Asegurador y los intermediarios.

Párrafo II—Todos los fondos que representen primas pagadas o primas devueltas, recibidos por un Intermediario, se tendrán a título de depósito, no se mezclarán con otros fondos del Intermediario y se pagarán sin demora en su totalidad a la persona con derecho a ellas.

Párrafo III.—Cualquier Intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

SECCION V

De las Tarifas de Primas.

Artículo 49.—A los contratos de seguros que cubran los riesgos comprendidos dentro del ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y los riesgos de Automóvil, incluyendo la Responsabilidad Civil derivada de los seguros de automóvil se les aplicarán por todos los Aseguradores las tarifas de primas que se establezcan por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores que operan en esos ramos, para lo cual deberán ser todos convocados por la Superintendencia de Seguros en un término de treinta (30) días a partir de la publicación de esta Ley. Una vez establecidas y aprobadas estas tarifas por la Superintendencia quedarán depositadas en la misma para su aplicación uniforme.

Párrafo I.—Las tarifas establecidas conforme a este artículo podrán ser modificadas por la Superintendencia cuando ésta considere que existen motivos justificados y suficientes para tales modificaciones.

Párrafo II.—En los restantes riesgos los Aseguradores podrán utilizar sus propias tarifas.

Párrafo III.—Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado prima al Asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro.

SECCION VI

De la Cancelación de los Contratos

Art. 50.—Todo contrato de seguro, excepto vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.

Párrafo.—Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiere violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación.

Artículo 51.—Cuando la cancelación de un contrato de seguro sea solicitada por el Asegurado, el Asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente calculada a base de la tarifa de corto plazo usada por los Aseguradores. Cuando la cancelación sea solicitada por el Asegurador éste retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza.

CAPITULO VI

DEL PAGO DE COMISIONES

Artículo 52.—Sólo a los Intermediarios autorizados, excep-

to a los Ajustadores podrá pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a éstos dar participación alguna de las mismas a los Asegurados o a cualquier otra persona.

Artículo 53.—Las comisiones máximas que podrán pagarse a los Intermediarios, con excepción de los Agentes Generales, Agentes Locales y los Agentes de Seguro de Vida, sobre primas brutas cobradas, netas de cancelaciones y devoluciones, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores con la participación de dos representantes de la Comisión de Productores de Seguros, para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia en un término de treinta (30) días, a partir de la efectividad de esta ley. Una vez fijados los porcentajes de comisión a pagar, el acuerdo al respecto quedará depositado en la Superintendencia, para su aprobación y aplicación uniforme. En caso de no acuerdo entre las partes la Superintendencia, conforme al estudio actuarial realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar.

Párrafo I.—Cada Asegurador pagará a su Agente General, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión uniforme sobre las primas de todas las pólizas que emita, quedando excluídas de estas disposiciones las pólizas de seguro de vida.

Párrafo II.—El porcentaje de comisión mencionado en el párrafo anterior será igual al porcentaje usualmente pagado por su producción regular y no se permitirán reducciones en casos específicos.

Párrafo III.—La tarifa de comisiones una vez aprobada no podrá modificarse sin la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 54.—Queda prohibido pagar a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales valores superiores a las comisiones que se establezcan conforme al Artículo anterior, bajo el pretexto de reembolsos, dietas, salarios y otro concepto cualquiera.

Artículo 55.—Cuando los servicios de personas físicas que

actuen como Corredores de Seguros o Agentes de Seguros Generales quedan interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los Aseguradores continuarán pagando las comisiones convenidas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el Asegurado decida utilizar otro Intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisiones a nombre del anterior Intermediario, sobre las primas que se produzcan a partir de la fecha de ese cambio. Sin embargo, en el caso de seguros de vida el Intermediario no podrá ser sustituído y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los Aseguradores por el tiempo originalmente acordado.

Párrafo I.—En caso de fallecimiento o interdicción del Intermediario, la comisión a pagar por los aseguradores conforme este artículo, se hará efectiva en manos del o los beneficiarios que para el efecto haya designado previamente, por escrito, el Intermediario. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos legales del Intermediario, en el orden sucesoral establecido.

Párrafo II.—No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida se permitirá la sustitución del Intermediario cuando el Intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

Párrafo III.—La cartera producida por un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los Seguros en que intervenía deberán ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un Asegurador determinado o cuando un Asegurado decida cambiar su Intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fué suscrita la póliza.

Párrafo IV Cuando una póliza de Seguros originalmente

suscrita a través de un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros determinado fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo Asegurado por mediación de otro Intermediario aún no sea suscrita con el mismo Asegurador o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al Intermediario original de cualquier comisión no devengada que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste. Este párrafo no será aplicable a los Seguros de Vida.

CAPITULO VII

RETENCION Y REASEGURO

Artículo 56.—El pleno de retención será la suma máxima a retener de cada seguro por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquier póliza individual y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana.

Artículo 57.—Los Aseguradores y los Reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención.

Artículo 58.—Las retenciones mínimas de los Aseguradores y Reaseguradores serán las que libremente determinen los mismos.

Artículo 59.—Los Aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar en una o más [illegible] tivo o automático sus excedentes de responsabilidad después

de tomar en cuenta la retención que hubiere asumido el Asegurador el cual nunca podrá exceder del límite establecido en el artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática se le presentará a la Superintendencia copias de los contratos para su aprobación y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Párrafo.—En el ramo de incendio y líneas aliadas, de los excedentes de responsabilidad mencionadas en este artículo, será obligatorio separar una cantidad equivalente al pleno de retención del Asegurador cedente, cuya cantidad se deberá asegurar con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país.

CAPITULO VIII

DE LAS RESERVAS Y SU INVERSION Y DE LAS PROHIBICIONES

Sección I

De las Reservas

Artículo 60.—Los Aseguradores y Reaseguradores deberán constituir e invertir en la República Dominicana las reservas de los seguros que contraten en la forma, tiempo y condiciones que establece la presente ley. Dichas reservas deberán ser las siguientes:

a) Reservas Técnicas y Matemáticas;

b) Reservas Específicas;

c) Reservas de Previsión.

Artículo 61.—Las reservas matemáticas en el seguro de vida consistirán en el equivalente a la diferencia entre el va-

lor actual de las obligaciones del Asegurador hacia los Asegurados y el valor actual de las obligaciones de los Asegurados hacia el Asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizadas por el Asegurador.

Párrafo I.—Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas, no obstante, se podrá calcular reservas modificadas, previa aprobación de los elementos de cálculo por la Superintendencia.

Párrafo II.—Las reservas matemáticas para seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas, tales como bonos, cupones y otros de similar naturaleza, deberán constituirse en base a las reservas netas.

Artículo 62.—Las reservas técnicas de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación.

a) El treinta por ciento (30%) para los seguros de transporte de cargas en general.

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades.

c) El sesenta por ciento (60%) para los seguros de fianzas.

d) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros no especificados en este artículo.

Párrafo I.—Solo se admitirá para la creación de las reservas técnicas y matemáticas, la deducción por concepto de re-

aseguros cedidos en forma facultativa contratados con Aseguradores o Reaseguradores autorizados por la Superintendencia para operar en el territorio nacional.

Párrafo II.—Los Aseguradores y Reaseguradores que cedan reaseguros al exterior o en el territorio nacional, deberán retener en forma efectiva y real, la reserva correspondiente a la parte cedida de la prima. Se exceptúan de esta disposición los reaseguros facultativos.

Párrafo III.—En el caso de reaseguros aceptados, el Asegurador o Reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63.—Las reservas específicas consistirán en aquellas que deben constituirse al final de cada año, en razón de las obligaciones pendientes de cumplir por los Aseguradores y Reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pago.

La inversión de estas reservas se hará en valores determinados por la Superintendencia, conforme a los señalados en el artículo 66. de esta ley.

Artículo 64.—Los Aseguradores y Reaseguradores constituirán las reservas de previsión con el diez por ciento (10%) de las cantidades que resulten después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada Asegurador o Reasegurador continuar aumentando esta reserva cuando las mismas hubieren alcanzado una suma igual al monto de:

a) Su capital pagado, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

b) Su Capital en el País conforme el párrafo del Artículo 10 de esta Ley, en los casos de Aseguradores y Reasegurado-

Párrafo —La reserva de diez por ciento (10%) conforme este Artículo, incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Artículo 58 del Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

Sección II

De la Inversión de las Reservas

Artículo 65.—Las reservas en todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad, en la República Dominicana.

Artículo 66.—Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;

b) Préstamos con garantías hipotecarias siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;

c) Acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;

d) Bienes inmuebles situados en el País;

e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;

f)) Depósitos a plazo fijo en Bancos Nacionales, incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;

g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I.—Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional deberán y re-

trocedentes en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.—Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III.—Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este Artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a, e y g.

Párrafo IV.—Cuando un Asegurador Nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo V.—Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la Ley Nº 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o entidades aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, este porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

SECCION III

De las Prohibiciones

Artículo 67.—Queda prohibido a los Aseguradores y Reaseguradores regidos por esta Ley:

a) Otorgar garantías solidarias en forma de fianza o aval;

b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;

c) Hacer inversiones en bienes, valores o préstamos, distintos de los señalados en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;

d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres años, que no sean amortizables por cuotas periódicas; y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;

e) Otorgar créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;

f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes inmuebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor; los bienes así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los Aseguradores o Reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifiquen inversiones de sus reservas libres;

g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;

h) Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios;

i) Las compañías que operen en Seguro de Vida no podrán operar en garantías financieras; asimismo las compañías de reaseguros no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgos de garantías financieras;

j) Computar para sus reservas, las acciones u obligaciones de compañías en las cuales tengan interés determinante.

CAPITULO IX

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 68.—Los Aseguradores y Reaseguradores pagarán las indemnizaciones ya aceptadas producto de reclamaciones que correspondan, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber obtenido del Asegurado o de su representante legal la totalidad de las informaciones y documentos, y haberse cumplimentado los requisitos estipulados en el contrato de seguro y las disposiciones legales vigentes, salvo los casos en que las partes estén en desacuerdo en cualquier aspecto de la reclamación, en los cuales éstas podrán recurrir, si así lo estiman conveniente, ante la Superintendencia en funciones de amigable componedor, o ante los tribunales competentes. Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta.

Párrafo—Las cantidades que el Asegurador en el ramo de vida tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cumplimiento del contrato serán propiedad del Asegurado o de sus beneficiarios designados aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato, y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

Artículo 69.—Cualquier persona que a sabiendas, presentare o hiciere presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o cualquier documento falso o fraudulento en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o preparare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación, será pasible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el Código Penal.

Artículo 70.—Cualquier pago que realice un Asegurador o Reasegurador como consecuencia de la falta de cumplimiento por el Asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho Asegurador o Reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su Asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato.

Artículo 71.—Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 72.—Todos los Aseguradores y Reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de marzo, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas sobre las operaciones terminadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como los estados e informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia.

Artículo 73.— La Superintendencia hará publicar, en un número especial de la Gaceta Oficial dedicado a este fin, y en un periódico de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Artículo 74.— La Superintendencia confeccionará para la presentación de los estados señalados en el artículo 72, modelos

uniformes de uso obligatorio para todos los Aseguradores y los Reaseguradores.

Artículo 75.—Los gastos de constitución, organización, instalación, las compras de automóviles y otros gastos o compras similares, deberán aparecer en el Balance General de los Aseguradores y los Reaseguradores conforme a la escala de amortizaciones y depreciaciones establecidas en las leyes fiscales.

Artículo 76.—El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anuales de todos los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países deberán estar certificados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 77.—El Balance General y los estados de Ganancias y Pérdidas de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos y a sus pasivos y operaciones en la República Dominicana.

Artículo 78.—Todos los Aseguradores y Reaseguradores y Agentes Generales están en la obligación de llevar, en idioma español, contabilidad completa de todas las operaciones de seguros que realicen en el País, en libros encuadernados u hojas sueltas, en la forma que determine la Superintendencia y siguiendo el Catálogo de Cuentas establecido por ésta. Esta contabilidad será independiente de la de cualquier otro negocio que realicen las personas antes mencionadas.

CAPITULO XI

DEL IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS

Artículo 79.—Todos los Aseguradores pagarán un impuesto sobre el total de las primas cobradas de los Asegurados, como sigue:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre seguros del ramo de Vida, de Accidentes Personales y de Salud;

b) El cinco por ciento (5%) sobre otros seguros.

Párrafo.—Los valores recaudados por este concepto, serán utilizados en parte para cubrir cualquier déficit o necesidad que resulte en la aplicación del Artículo 4 de la Ley Nº 400, del 9 de enero de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros.

Artículo 80.—A los fines de este impuesto, al calcular el total de primas cobradas a los Asegurados no se deducirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas de seguro de vida, no así el valor de las primas reembolsadas a los tenedores de pólizas de otros ramos.

Artículo 81.—Para la liquidación y pago de este impuesto los Aseguradores deberán presentar a la Superintendencia en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelo oficial, de las primas cobradas durante el mes anterior conforme a los artículos 79 y 80, y efectuarán el pago de la liquidación formulada por la Superintendencia durante la segunda quincena siguiente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Artículo 82.—En caso de discrepancia entre la Superintendencia y los Aseguradores, respecto a los términos de la liquidación para el pago de este impuesto, éste será pagado conforme lo determine la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos que puedan intentar los Aseguradores de acuerdo con los procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO XII

DE LA CESION DE CARTERA Y FUSION DE COMPAÑIAS

De la Cesión de Cartera

Artículo 83.—Cualquier Asegurador o Reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro Asegurador o Reasegurador, mediante la cesión de su cartera siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda

y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de escrito solicitando autorización para efectuar la transferencia, firmado por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de ambos aseguradores o Reaseguradores;

b) Presentación del contrato de cesión;

c) Presentación de un Balance General practicado por el Asegurador o Reasegurador cedente con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas corrspondientes;

d) Declaración expresa del Asegurador o Reasegurador cesionario dando garantías de mantener las reservas legales correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

Artículo 84.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambos aseguradores para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el Asegurador o Reasegurador cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

Artículo 85.—Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

Artículo 86.—Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador cesionario un aviso en el cual se anuncie la cesión.

Artículo 87.—La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador cedente, correspondiente al ramo o ramos de la cesión, quedará como garantía solidaria de los contratos cedidos y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan dentro de la cartera cedida, contratos de seguros vigentes.

Artículo 88.—Si la cesión es denegada la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

Sección II

De la Fusión de Compañías

Artículo 89.—Los Aseguradores y Reaseguradores podrán fusionarse entre si, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 90.—Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador, o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos, se presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo la autorización para la fusión, haciendo constar las condiciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados en la fusión.

Artículo 91.—Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que no esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos de seguro se presentará a la Superintendencia la solicitud para operar en el nuevo ramo, todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 92.—Conjuntamente con la solicitud de autorización para la fusión, cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados presentará a la Superintendencia un Balan-

ce General con no mas de tres meses de antiguedad, así como un proyecto de balance consolidado de los Aseguradores y Reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos de la fusión.

Artículo 93.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia inspeccionará a los Aseguradores y Reaseguradores solicitantes con fines de probar si toda la documentación presentada es correcta, y si el Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, después de la fusión, ofreciera, a la totalidad de sus asegurados, las garantías que debe ofrecer de acuerdo con esta ley.

Artículo 94.—Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la fusión.

Artículo 95.—Si la fusión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, un aviso haciendo del conocimiento público la fusión autorizada; asimismo, la Superintendencia avisará la revocación de la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar.

Artículo 96.—La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar, quedará como garantía adicional y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan contratos vigentes emitidos por aquellos Aseguradores o Reaseguradores que en virtud de la fusión hayan dejado de operar.

Artículo 97.—Si la fusión es denegada, la Superintendencia podrá dar una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización para la misma, ajustándose a las observaciones hechas por la Superintendencia.

CAPITULO XIII

DE LA REVOCACION DE AUTORIZACION Y LIQUIDACION

Sección I

De la Suspensión o Revocación de Autorización

Artículo 98.—Cuando la situación financiera de un Asegurador o Reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra, o cuando sus reservas y el capital no se ajustaren a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia ordenará la adopción de las medidas apropiadas para corregir esa situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el Asegurador o Reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido la Superintendencia de Seguros por Resolución motivada revocará la autorización para operar en el País.

Artículo 99.—La Superintendencia, por Resolución motivada, revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador:

a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente; o dentro de la prórroga que podrá concederle la Superintendencia;

b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones;

c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

Artículo 100.—Cuando la suspensión o revocación sea procedente, la Superintendencia hará publicar, en uno de los periódicos de mayor circulación, y a costa del Asegurador o Reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso haciendo del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia.

Sección II

De la Liquidación Voluntaria.

Artículo 101.—Los Aseguradores y Reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguro, en las siguientes formas:

a) Cediendo su cartera;

b) Fusionándose con otro asegurador o reasegurador;

c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como Asegurador o Reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

Artículo 102.—Las formas de liquidación voluntaria previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

Artículo 103.—Cuando un Asegurador o Reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia;

a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como Asegurador o Reasegurador en uno o más ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación del o los ramos de que se trate, o de su liquidación total

b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior;

c) Estado Financiero de la Situación del Asegurador o Reasegurador, certificado por un Contador Público Autorizado y practicado con no más de sesenta días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

Artículo 104.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud y documento señalado en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar si el Asegurador o Reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, en la operación del ramo o de los ramos en que se desea dejar de operar.

Párrafo.—Dentro de los treinta (30) días siguiente al vencimiento del período establecido por este artículo, la Superintendencia dictará Resolución aprobando o denegando la solicitud, y su aprobación se hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador. Asimismo, la Superintedencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

Artículo 105.—Terminadas las operaciones de liquidación el Asegurador o Reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

Párrafo.—Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución de la fianza correspondiente depositada por el Asegurador o Reasegurador.

Sección III

De la Liquidación Forzosa

Artículo 106.—La liquidación de las operaciones de un Asegurador o Reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros,

Párrafo I.—La resolución que disponga la revocación de la autorización otorgada a un Asegurador o Reasegurador, designará un funcionario de la Superintendencia para supervisar las operaciones de liquidación, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Párrafo II.—A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia.

Párrafo III.—Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al Asegurador o Reasegurador de la fianza depositada en su totalidad o en la proporción no afectada.

Párrafo IV.—Si la revocación de la autorización tuviera por causa la quiebra del Asegurador o Reasegurador, se solicitará de la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación, en todo lo que no contraviniera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

CAPITULO XIV

DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 107.—Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

Párrafo.—Los Aseguradores podrán actuar como intermediarios sin necesidad de la licencia a que se refiere este artículo.

Artículo 108.—Para que una persona física pueda obtener licencia como Intermediario en operaciones de seguros, deberá;

a) Tener más de diez y ocho (18) años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante el año inmediato anterior a la solicitud de la licencia;

c) No tener antecedentes criminales;

d) No ser funcionario o empleado estatal, provincial o municipal o de instituciones autónomas del Estado, o de empresas controladas por éste;

e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro;

f) Someterse a examen preparado por la Superintendencia de acuerdo con lo previsto en el Art. 112 de la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros, y de esta ley;y

g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos;

1) Para la licencia de Agente General, el nombramiento del Asegurador, o los Aseguradores, para su representación;

2) Para la licencia de Agente Local, el nombramiento del Asegurador, o del Agente General, para su representación;

3) Para la licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador, constancia de haber constituído la fianza que señala el artículo 115 de esta ley;

4) Para la licencia de Agente de Seguro de Vida original del contrato que le otorgue su Asegurador en el ramo de vida;

5) Para la licencia de Agente de Seguros Generales, original del contrato que le otorgue un Asegurador, un Agente General, un Agente Local o un Corredor de Seguros.

Artículo 109.—Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario en operaciones de seguros [illegible]:

a) Estar legalmente constituída;

b) Estar debidamente inscrita en los registros correspondientes;

c) Que los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de seguros, hayan obtenido la licencia correspondiente cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior;y

d) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, del capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de intermediarios que se establezcan después de publicada esta ley, sean de la propiedad de personas dominicanas mediante acciones nominativas, y cuando estos accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, pertenezcan a personas físicas dominicanas mediante acciones nominativas.

Artículo 110.—La Superintendencia sólo expedirá licencia de Agente de Seguros de Vida o Agente de Seguros Generales a las personas físicas.

Artículo 111.—La solicitud de licencia como Intermediario deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en los Artículos 108 y 109.

Artículo 112.—Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como Intermediario, éste deberá someterse a examen preparado por la Superintendencia.

Artículo 113.—La extensión, alcance y contenido de estos examenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 114.—La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que serán objeto de examen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados

y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 115.—Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), si se trata de una persona física y una fianza de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) si se trata de una persona moral, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa.

Artículo 116.—Las fianzas a prestar por los Corredores de Seguros y los Ajustadores y que deberán mantener mientras operen podrán ser depositadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Depósito en efectivo en Pesos Oro, en un Banco del Estado;

b) Depósito en la Tesorería Nacional, de valores emitidos o garantizados por el Estado, a satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 117.—Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de Intermediario con las disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a expedir la licencia solicitada.

Artículo 118.—Las licencias de Intermediarios estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas, anualmente, en la forma que determine la Superintendencia, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento.

Artículo 119.—El solicitante de licencia como Intermediario que no hubiere aprobado el examen, tendrá derecho a presentar nuevo examen después de transcurrido tres (3) meses. Si

tampoco fuere aprobado, podrá presentarse a un último examen después de transcurrido seis (6) meses.

Artículo 120.—Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre del tenedor;

b) Domicilio y residencia;

c) Clase de Licencia;

d) Operaciones de Seguros en que puede intervenir;

e) Fecha de expedición y de vencimiento;

f) Número de Registro en la Superintendencia;

g) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime conveniente.

Artículo 121.—La licencia expedida a favor de un Agente General, Agente Local, Agente de Seguro de Vida, o Agente de Seguros Generales, contendrá la información referente a su representado.

Párrafo I.—La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

Párrafo II.—Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia con excepción de los Agentes de Seguros Generales, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

Artículo 122.— Los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un Agente General, y sus Agentes Locales serán nombrados por el Agente General de quien dependerán.

Artículo 123.—Todo Agente General o Agente Local que sea destituído o sustituido sin causa justificada, o se le rehú-

va o termine injustamente su contrato por acción unilateral del **Asegurador o Agente General**, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa les sean causados.

Párrafo.—Para determinar el valor de la indemnización a que pueda tener derecho un Agente General o Agente Local por la causa señalada en este artículo, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media (2½) veces el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General durante los últimos cinco años

Artículo 124.—Los Corredores de Seguros; los Agentes de Seguro de Vida, los Agentes de Seguros Generales y los Ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

Artículo 125.—Los contratos suscritos por los Agentes de Seguro de Vida y los Agentes de Seguros Generales, con sus representados deberán ser registrados en la Superintendencia, no pudiendo estos intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

Artículo 126.— La Superintendencia no renovará la licencia de Intermediario a ninguna persona, si durante el año natural inmediatamente anterior a la solicitud de renovación, la misma hubiere sido utilizada para gestionar negocios controlados según se define en este artículo.

Párrafo I.—Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocios controlados si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia, sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados

Párrafo II.—Se entenderá por negocio controlado el Seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre:

a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o parientes o afines hasta el segundo grado;

b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de su funcionario, director o accionista o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;

,c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;

d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados u obreros; o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión; o

e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.

CAPITULO XV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Sección I

De su Organización

Artículo 127.—La Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los Aseguradores, Reaseguradores, Intermediarios y Asegurados para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 128.—El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: "Superintendencia de Seguros de la República Dominicana". Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y demás documentos que expida la Superintendencia, deberán llevar dicho sello.

Artículo 129.—La Superintendencia estará compuesta principalmente por:

a) Un Superintendente de Seguros;

b) Un Intendente de Seguros;

c) Un Consultor Jurídico;

d) Un Departamento de Inspección y Comprobación.

Párrafo I.—El Superintendente podrá recomendar la creación de Departamentos y Secciones que sean necesarios para la más eficaz vigilancia de los negocios de seguros en el país.

Párrafo II.—Ni el Superintendente, ni ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, podrá tener interés económico, directo o indirecto, en ningún Asegurador o Intermediario, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas.

Párrafo III.—Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o dependencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que envuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mientras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

Sección II

Del Superintendente

Artículo 130.—El Superintendente dirigirá la Superinten-

dencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consiguiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley y de la actuación de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, teniendo a esos efectos la autoridad y facultades que se otorgan al Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

Párrafo.—En cualquier parte de esta ley donde se mencione la palabra Superintendente se entenderá que se refiere al Superintendente de Seguros.

Artículo 131.—El Superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sección III

Del Intendente

Artículo 132.—El Intendente sustituye de pleno derecho al Superintendente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento. Corresponde al Intendente además, ejercer las atribuciones y funciones que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial el Intendente podrá también actuar por delegación expresa y escrita del Superitendente. siendo éste responsable de las actuaciones del Intendente cuando actúe por delegación.

Sección IV

Del Consultor Jurídico

Artículo 133.—El Consultor Jurídico deberá ser dominicano, Licenciado o Doctor en Derecho, tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia;

b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros;

c) Ser responsable de los correspondientes libros de actas

de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta;

d) Expedir todas las certificaciones que corresponda en su calidad de Secretario de la Junta Consultiva de Seguros;

e) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

Sección V

Del Departamento de Inspección y Comprobación.

Artículo 134.—El Departamento de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección VI

De las Facultades de la Superintendencia

Artículo 135.—La Superintendencia tiene en los casos previstos por esta ley, capacidad para:

a) Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones y prácticas de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, pudiendo a estos efectos examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados, memorias e informes, y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para determinar su estado de solvencia y el cumplimiento de esta ley;

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguro;

c) Conceder autorización a los Aseguradores para contra-

tar en el exterior seguros de Líneas Excedentes o Reaseguros que no puedan obtenerse en el Pais;

d) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar la licencia para operar en la República Dominicana, como Intermediario, a cualquier persona fisica o moral;

e) Solicitar y obtener informaciones de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, y de cualquier otra persona física o moral, en relación con hechos, prácticas o actuaciones que sean o se presuman ser, constitutivos de infracciones a las disposiciones de esta ley;

f) Revisar y comprobar el cálculo de las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;

g) Requerir de los Aseguradores y Reaseguradores cuantos informes crea convenientes y necesarios para la preparación de estadísticas del negocio de seguros, así como cualquier otro documento o información que juzgue pertinente a esos fines;

h) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales por cualquier persona, física o moral, que intervenga en operaciones de Seguros, o Reaseguros;

i) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oralmente o por cualquier otro medio de difusión, los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, cuando estos no se ajusten a las normas legales y éticas;

j) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta ley;

k) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de Intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;

l) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en la póliza a favor de terceros;

m) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de carteras, así como las de fusiones de Aseguradores y Reaseguradores, y supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;

n) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los Aseguradores y Reaseguradores;

ñ) Revisar, aprobar o negar el texto de las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;

o) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;

p) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de Intermediarios;

q) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;

r) Designar el funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios;

s) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, Beneficiarios e Intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten;

t) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;

u) Llevar un registro contínuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías a que se refiere el Artículo 11.

CAPITULO XVI

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Artículo 136.—Se crea la Junta Consultiva de Seguros que estará integrada por:

a) Un representante nombrado por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

b) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen otros ramos de seguros;

c) Un representante nombrado por los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

d) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Extranjeros que operen otros ramos de seguros;

e) Tres representantes de los productores de seguros.

Párrafo I.—Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este Artículo.

Párrafo II.—Los Miembros de la Junta Consultiva de Seguros, desempeñarán honoríficamente sus cargos por el término de un año y los mismos serán seleccionados de entre directivos y ejecutivos de empresas de seguros, y personas dedicadas a las actividades aseguradoras.

Párrafo III.—El Superintendente convocará a la Junta Consultiva de Seguros y podrá asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

Artículo 137.—La Junta Consultiva de Seguros no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será exclusivamente de carácter consultivo.

Artículo 138.—Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

a) Contestar las consultas que le sean sometidas por la Superintendencia;

b) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración;

c) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento;

d) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones;

e) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

Artículo 139.—La Junta Consultiva de Seguros elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, por un período de un año. Cada uno de estos cargos se alternará anualmente entre los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros.

Artículo 140.—La Junta Consultiva de Seguros se reunirá una vez al mes. También se podrá reunir cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros.

Artículo 141.—La Junta Consultiva de Seguros tendrá "quorum" con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos con un mínimo de seis votos favorables a cuyos efectos, todos sus miembros tendrán voz y voto.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.—El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de Reaseguros y de Seguros de Líneas Excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones de Aseguradores o Reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudieren dar cumplimiento en todo o en parte a dichos requisitos.

Párrafo I.—Las asociaciones y agrupaciones que se consideren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros, acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuera acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención solicitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

Párrafo II.—Las agrupaciones o asociaciones que obtuvieren la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidas por esta ley. Los Asegurados serán responsables solidariamente con los Aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Seguros las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los Asegurados y de los Aseguradores, quienes tendrán además, en caso de infracción, que pagar un impuesto de quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas.

CAPITULO XVIII

DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 143.—La Superintendencia de Seguros impondrá multas de RD$500.00 (QUINIENTOS) a RD$5,000.00 (CINCO MIL) pesos oro a los Aseguradores y Reaseguradores que infrijan las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 49, 60, 65, 66, 67, 72, 75, 78; 79 y 81 de esta ley.

Artículo 144.—Cuando un Asegurador o Reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente, por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y, en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más revocará, en

forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al Asegurador o Reasegurador en falta.

Artículo 145.—La Superintendencia impondrá multas de RD$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro a RD$2,000.00 (DOS MIL) pesos oro a los Intermediarios de Seguros que contravengan las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 78 de esta ley.

Artículo 146.— Cuando un Intermediario de Seguros en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más, revocará en forma definitiva, lo autorización expedida para operar en el país al Intermediario de Seguros en falta.

Artículo 147.— La Superintendencia impondrá multas no menores de RD$100.00 (CIEN) pesos oro ni mayores de RD$-1.000.00 (UN MIL) pesos oro al Asegurador, Reasegurador o Intermediario por cualquier otra violación a la presente ley o a los Reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 148.— Toda persona que contrate Seguros en violación del Artículo 3 de esta Ley, queda sujeta a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido pagar a una Compañía autorizada.

Artículo 149.— Las personas privadas, físicas o morales, que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro ni mayores de RD$1,000.00 ((UN MIL) pesos oro, que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno u otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

Artículo 150.— Cualquier funcionario o empleado de la Su-

perintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios, será sancionado, en el primer caso, con multa no menor de RD$ 100.00 (CIEN) ni mayor de RD$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro, que impondrá la Superintendencia de Seguros, y en el segundo caso, destituído del cargo.

Art. 151.— Al Superintendente, o al funcionario que éste comisione al efecto corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente Ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

CAPITULO XIX

DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES

Artículo 152.—Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Superintendente de Seguros serán apelables ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Párrafo.— Las decisiones que conforme a esta Ley, sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurribles por ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153.— Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima o póliza pagada pero, a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Párrafo.— Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros sobre la vida, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.

Artículo 154.— La Superintendencia determinará cuales son los riesgos que comprende el ramo de Incendio y Líneas Aliadas.

Artículo 155.— Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes del país y las personas morales que actúen como Intermediarios, cumplan con las disposiciones del artículo 27.

Artículo 156.— La cesión de Reaseguros, regulada por el artículo 59, comprende los contratos de seguros que se suscriban a partir de los sesenta (60) días de la entada en vigencia de esta ley; asimismo comprende los contratos ya vigentes a esa fecha, a partir del próximo aniversario de cada contrato.

Artículo 157.— Los Asegurados ya establecidos podrán continuar sus operaciones con las inversiones de las reservas que actualmente posean, pero deberán ajustar las mismas a las disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:

a) Para completar la inversión de las reservas técnicas y específicas indicadas en los Artículos 61, 62 y 63, el Asegurador destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que resulte después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes.

b) Una vez completadas las inversiones de las reservas técnicas y específcas el Asegurador procederá a completar la inversión de las reservas de previsión indicadas en el Artículo 64, utilizando el mismo sistema del literal anterior.

Artículo 158.— Se concede a los Aseguradores un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a los efectos de ajustar la inversión de las reservas de manera que se cumpla lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 159.— A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que estén operando legalmente como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se les concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la misma, para

solicitar de la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Párrafo I.— A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguos que hubiere estado operando durante más de dos años, inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las licencias les serán expedidas a juicio de la Superintendencia sin necesidad de cumplir con el literal f) del artículo 108.

Párrafo II.— A los Ajustadores independientes que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de un (1) año, a partir de dicha fecha, para solicitar a la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Artículo 160.— Los Agentes Solicitadores de Seguros con permiso de la Superintendencia deberán a la fecha de renovación de su licencia después de la entrada en vigencia de esta ley, registrar en la misma los contratos que hayan suscrito con sus representados.

Artículo 161.— Se concede un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a los Aseguradores nacionales cuyo Capital Pagado sea menor de Cien mil pesos Oro (RD$100,000.00), para que cumplan con las disposiciones del literal c) del artículo 9. Igual plazo se concede a los Aseguradores extranjeros que estén operando en el país, con la debida autorización a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para completar junto con la fianza que tengan depositada, el capital que se establece en el párrafo único del artículo 10 de la presente ley.

Parrafo.—Igual plazo se concede a los Aseguradores nacionales y a los Aseguradores extranjeros para que cumplan con las disposiciones del Artículo 20.

Artículo 162.— Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores sometan a la Superintendencia la solicitud de aceptación de las organizaciones de Seguros y Reaseguros con las cuales estén realizando, o se propongan realizar, operacio-

nes de seguros y reaseguros en el exterior, de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud la Superintendencia procederá a la eceptación si reúne los requisitos necesarios y en caso contrario la rechazará.

Artículo 163.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Número 3783, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros que le fueren contrarias.

Artículo 165.—Esta ley entrará en vigor 90 dias después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108c de la Restauración.

..Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ramón Atilio Pérez y Pérez,
Secretario ad-hoc.

Manuel José Miguel Seijas Herrero
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128c de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 127, que designa con el nombre de "Profesor Francisco Ciprián Comprés," el Liceo Secundario Nocturno de la Ciudad de Moca.

(G. O. Nº 9227, del 24 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 127

CONSIERANDO: que durante más de veinticinco años. el profesor Francisco Guzmán Comprés rindió un admirable servicio a la causa de la enseñanza, sosteniendo en la ciudad de Moca una escuela normal particular, sin ninguna clase de ayuda ni pública ni privada;

CONSIDERANDO: que por las aulas de la pequeña escuela fundada por el profesor Francisco Guzmán Comprés pasaron varas generaciones de estudiantes que han alcanzado posición destacada en distintas actividades profesionales, dentro y fuera del país;

CONSIDERANDO: que la presencia, la devoción y el entusiasmo por la docencia del profesor Francisco Guzmán Comprés cubrieron la etapa quizás más difícil y precaria de la enseñanza secundaria en la Provincia Espaillat;